



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°398-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 23 de junio de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°0785-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1875-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°0785-2026-GDUC-MDCC.Trámite 260602M79 presentado por los administrados Daniel Zevallos Enríquez, Blanca Corazón Andía Mogrovejo, Roberto Peña Pelaiz y Javier Ugarte Chambi; Proveído N°1201-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 917-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N°0307-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2910-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 020-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°270-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0785-2026-GDUC-MDCC debidamente notificada con fecha 15 de mayo de 2026, se resuelve declarar fundada la oposición presentada por los administrados Daniel Zevallos Enríquez, Blanca Corazón Andía Mogrovejo, Roberto Peña Pelaiz y Javier Ugarte Chambi contra el procedimiento administrativo de visación de planos para servicios básicos iniciado por el administrado Willians Quincho Morocco. Dicha decisión se sustentó en que se advirtió incidencia entre el área objeto de oposición y el área materia de análisis presentada por el referido administrado. Asimismo, dispuso proseguir con el Trámite 260213V286, correspondiente a la visación de planos para servicios básicos presentada por el administrado Willians Quincho Morocco, dejando a salvo las consideraciones técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 021-2026-CJOC/TASP-SGCCUEP-GDUC-MDCCC;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260602M79, los administrados Daniel Zevallos Enríquez, Blanca Corazón Andía Mogrovejo, Roberto Peña Pelaiz y Javier Ugarte Chambi, controvierte la decisión adoptada contra el extremo contenido en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N°0785-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°0785-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 15 de mayo de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios doscientos cuarenta y uno (241), doscientos cuarenta y nueve (249), doscientos cincuenta y uno (251) y doscientos cincuenta y tres (253);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N°0785-2026-GDUC-MDCC sería contradictoria, al disponer la prosecución del trámite 260213V286, pese a que la oposición fue declarada fundada; por lo que, a criterio de los impugnantes, correspondería rechazar de plano y archivar definitivamente la solicitud; b) La prosecución del trámite de solicitud de visación de planos para servicios básicos presentada por el administrado Willians Quincho Morocco, vulneraría el principio de Cosa Decidida Administrativa, debido a que previamente mediante Resolución de Gerencia N° 0096-2026-GDUC-MDCC se declaró el abandono y archivo definitivo del Trámite Documentario 250829V346 también vinculado a una solicitud de visación de planos formulada por el referido administrado; por lo que existiría objeto jurídicamente imposible; c) El artículo segundo de la resolución impugnada convalidaría una supuesta invasión de áreas de aporte público específicamente respecto del Centro Comercial 1 de la supermanzana 12-B y del Área Deportiva, ex Local Social, de la supermanzana 09-D, conforme al Acta de Fiscalización N° 00456-2025-SGCCUER-GDUC-MDCC y al Acta de Constatación Policial de fecha 06 de diciembre de 2025; d) La Municipalidad estaría pretendiendo "recortar" o "achurar" el plano presentado por el administrado el administrado Willians Quincho Morocco, lo que, según los impugnantes, constituiría desviación de poder y complicidad institucional frente a la ocupación de bienes de dominio público; e) La propia área técnica habría reconocido afectaciones vinculadas a fajas marginales, zonas de riesgo especial, áreas intangibles, falta de coincidencia con la realidad física y superposiciones que harían inviable la totalidad del plano presentado; por lo que correspondería revocar el artículo segundo y archivar definitivamente el trámite; f) El administrado Willians Quincho Morocco, carece de legitimidad para representar a la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, sector IX, toda vez que su representación, sustentada en el Asiento B00005 de la Partida N° 11217713 de SUNARP, sería cuestionada por presunto fraude registral y asambleas irregulares realizadas a espaldas de la población; asimismo, se invoca la Sentencia N° 84-2024, del Segundo Juzgado Civil de Arequipa, que habría declarado la nulidad de una junta directiva anterior; así como la existencia de denuncias penales activas, circunstancias que impedirían que la municipalidad continúe evaluando el trámite de visación de planos promovido por el referido administrado;

Que, el recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 02 de junio del 2026; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por los impugnantes, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0785- 2026-GDUC-MDCC, en el extremo que dispone proseguir con el Trámite 260213V286, se ajusta a derecho o no para tal fin, es preciso considerar que la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 107, comprende que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, la Ordenanza Municipal N° 560-MDCC establece los lineamientos y formato para el otorgamiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio y para la obtención de servicios básicos en el distrito de Cerro Colorado, debiendo los administrados sujetarse a los requisitos, procedimientos y evaluaciones técnicas que correspondan;

Que, el procedimiento administrativo denominado "Visación de Planos para Servicios Básicos" no constituye reconocimiento de propiedad, no genera derecho real alguno, no aprueba habilitación urbana, no formaliza lotización, no convalida posesión y no sustituye los procedimientos de saneamiento físico legal que correspondan. Su finalidad se circunscribe a la verificación y contraste técnico de los planos y memoria descriptiva con la realidad física del predio y la base gráfica municipal;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, la visación municipal constituye un acto administrativo de naturaleza técnica respecto del cual opera la presunción de validez, en tanto la autoridad municipal valora y emite un juicio sobre la correspondencia entre la información gráfica y descriptiva presentada por el administrado con la realidad física y la información técnica existente en la Entidad. Lo mencionado no implica reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio materia de procedimiento;

Que, el jurista Moisés Elías Lozano Lozano contempla que cuando exista un titular de derecho sobre un objeto de contenido específico ya no puede existir otro al mismo tiempo, por lo que el sistema debe otorgar a este titular las atribuciones de persecución y preferencia para hacer valer su condición frente a quienes se atribuyen o pretenden la misma titularidad;



Que, consecuentemente cabe indicar que los impugnantes refieren que existiría contradicción interna en la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC, debido a que, pese a haberse declarado fundada la oposición formulada por los administrados Daniel Zevallos Enríquez, Blanca Corazón Andía Mogrovejo, Roberto Peña Pelaiz y Javier Ugarte Chambi, se dispuso proseguir con el Trámite Documentario 260213V286, iniciado por el administrado Willians Quincho Morocco; asimismo, alegan que dicho acto administrativo incurriría en causal de nulidad absoluta e insubsanable, al haberse ordenado la prosecución del referido trámite pese a los cuestionamientos formulados en la oposición y en el recurso de apelación. A lo alegado, corresponde señalar que no existe contradicción entre declarar fundada la oposición y disponer la prosecución del Trámite Documentario 260213V286, toda vez que el artículo primero de la resolución impugnada declaró fundada la oposición al haberse advertido incidencia entre el área objeto de oposición y el área materia de análisis presentada por el administrado; sin embargo, dicha declaración no determina, de manera automática, el archivo total del procedimiento administrativo. La oposición fundada permite incorporar observaciones, limitaciones, exclusiones, achurados o salvedades técnicas dentro del trámite, pero no implica necesariamente el rechazo íntegro de la solicitud, máxime si el procedimiento de visación de planos para servicios básicos no constituye reconocimiento de propiedad, posesión, habilitación urbana ni saneamiento físico legal. En tal sentido, el artículo segundo no aprueba la visación ni valida la propuesta del administrado, sino que únicamente dispone la prosecución del Trámite 260213V286, dejando a salvo las consideraciones técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 021-2026-CJOC/TASP-SGCCUEP-GDUC-MDCC; por consiguiente, tampoco se configura causal de nulidad, dado que el acto administrativo cuenta con competencia, objeto lícito, finalidad pública y motivación suficiente, al encontrarse sustentado en los actuados técnicos y legales que obran en el expediente;



Que, los objetantes señalan que el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC vulneraría el principio de cosa decidida administrativa, debido a que previamente la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro emitió la Resolución de Gerencia N° 0096-2026-GDUC-MDCC, mediante la cual se declaró el abandono y archivo definitivo del Trámite Documentario 250829V346, iniciado por el administrado Willians Quincho Morocco; asimismo, alegan que la resolución impugnada tendría objeto jurídicamente imposible, al ordenar la prosecución de un trámite que, ya se encontraba formalmente extinguido y archivado. Al respecto, concierne estimar que la Resolución de Gerencia N° 0096-2026-GDUC-MDCC produjo efectos jurídicos únicamente respecto del Trámite Documentario 250829V346, el cual fue declarado en abandono por inactividad procedimental atribuible al solicitante. No obstante, de los actuados se advierte que la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC no dispone la reapertura, continuación ni reactivación del Trámite Documentario 250829V346, sino que se pronuncia sobre un nuevo trámite administrativo signado con el número 260213V286, presentado en fecha 13 de febrero de 2026; en consecuencia, no existe vulneración del principio de cosa decidida administrativa, toda vez que el archivo definitivo del primer trámite no impedía que el administrado presentara una nueva solicitud, ni restringía la competencia de esta comuna distrital para evaluar el nuevo procedimiento iniciado conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad, las ordenanzas municipales aplicables y los informes técnicos emitidos por las unidades competentes. Por la misma razón, no se configura objeto jurídicamente imposible, pues el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC tiene por objeto disponer la prosecución del Trámite 260213V286, presentado con posterioridad y dotado de actuaciones propias, y no la continuación del trámite declarado en abandono;



Que, los cuestionantes alegan que el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC convalidaría una supuesta invasión de áreas de aporte público, específicamente respecto del Centro Comercial 1 de la supermanzana 12-B, así como del Área Deportiva, ex Local Social, de la supermanzana 09-D, invocando para ello el Acta de Fiscalización N° 00456-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 05 de diciembre de 2025, y el Acta de Constatación Policial de fecha 06 de diciembre de 2025. Al respecto, cabe indicar que la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC no convalida invasión alguna, no autoriza ocupación de áreas públicas, no reconoce derecho posesorio, no otorga propiedad y tampoco aprueba habilitación urbana. Por el contrario, la resolución declara fundada la oposición precisamente porque advierte incidencia entre el área objeto de oposición y el área materia de análisis presentada por el administrado. Asimismo, las actas invocadas por los apelantes pueden dar cuenta de hechos materiales que deberán ser evaluados por las áreas competentes; sin embargo, no determinan por sí solas la nulidad del artículo segundo, debido a que dicho extremo no aprueba la visación del plano, sino que dispone la continuación de la evaluación técnica con observaciones expresas. En consecuencia, no existe convalidación administrativa de invasión sino reconocimiento de incidencias que deben ser verificadas, delimitadas, achuradas, excluidas o consignadas técnicamente durante la evaluación del procedimiento;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, los administrados manifiestan que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado estaba pretendiendo "recortar" o "achurar" el plano presentado por el administrado Willians Quincho Morocco, con la finalidad de permitirle continuar con aquello que no se encuentre observado, lo cual, a su entender, constituiría desviación de poder y una forma de complicidad institucional frente a la ocupación de bienes de dominio público. En relación a tal argumento, importa decir que no resulta atendible sostener que el achurado o consignación técnica de áreas observadas constituya desviación de poder; por el contrario, el achurado, la anotación de restricciones, la exclusión de sectores incompatibles o la consignación de incidencias técnicas constituyen mecanismos de control técnico que permiten reflejar la realidad física, la zonificación, las fajas marginales, las áreas de aporte y demás restricciones existentes. En tal sentido, el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC no dispone aprobar "lo que queda" ni otorgar derecho alguno a favor del administrado, sino continuar con el trámite, dejando a salvo las consideraciones técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 021-2026-CJOC/TASP-SGCCUEP-GDUC-MDCC. Por consiguiente, la prosecución del procedimiento no implica validación de áreas cuestionadas, sino evaluación técnica complementaria para determinar qué sectores deben ser observados, achurados, excluidos o consignados expresamente;



Que, los objetantes argumentan que la propia área técnica habría reconocido afectaciones vinculadas a fajas marginales, zonas de riesgo especial, áreas intangibles, falta de coincidencia con la realidad física y superposiciones que harían inviable la totalidad del plano presentado por el administrado Willians Quincho Morocco. A lo alegado cabe manifestar que la referencia a dichos aspectos técnicos constituye parte del contraste y evaluación propios del procedimiento administrativo, orientado a determinar las precisiones, restricciones o salvedades que correspondan consignarse en el plano de propuesta, sin que ello implique asumir la viabilidad integral del trámite definitivo solicitado por los opositores. En esa línea, Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC recoge las consideraciones contenidas en el Informe Técnico N° 021-2026-CJOC/TASP-SGCCUEP-GDUC-MDCC y dispone que en el plano de propuesta se anoten todos los detalles que se consideren oportunos y necesarios, tales como achurado de planos, realidad física, zonificación, faja marginal, entre otros. Asimismo, del citado informe técnico se advierte que la evaluación se circunscribió a las áreas de aporte mencionadas en la oposición, identificándose incidencias específicas respecto de determinadas áreas: Área Deportiva, Manzana 12-B, Centro Educativo Primaria y Área Verde 8, Área Verde 1, Cuna Infantil, Área Verde 6 y C.E.I., Equipamiento Religioso y Terminal Terrestre. Sin embargo, el propio informe no concluye que la totalidad del perímetro o la integridad de la propuesta sea inviable, incluso, respecto del área denominada Salud Posta Médica y Municipio Local Municipal, consigna expresamente "sin superposición". En tal sentido, no corresponde extender automáticamente las incidencias identificadas a toda la propuesta ni ordenar el archivo íntegro del procedimiento, sino continuar con la evaluación técnica para precisar, achurar, excluir o consignar las áreas observadas conforme al Plano Visado MPA 2016, la realidad física, la zonificación y demás restricciones aplicables;



Que, los recurrentes alegan que el administrado Willians Quincho Morocco carecería de legitimidad para representar a la Asociación Urbanizadora de José Luis Bustamante y Rivero, Sector IX, invocando para ello la supuesta existencia de fraude registral, nulidad de junta directiva, asambleas realizadas a espaldas de la población, la Sentencia 84-2024 del Segundo Juzgado Civil de Arequipa y denuncias penales activas. Al respecto, corresponde destacar que dichos cuestionamientos exceden el objeto del procedimiento administrativo de visación de planos para servicios básicos, toda vez que este gobierno local no puede, en el marco de este procedimiento, declarar responsabilidad penal, fraude registral, nulidad judicial de actos asociativos o invalidez de inscripciones registrales, por tratarse de materias que corresponden a la autoridad judicial, fiscal o registral competente. Asimismo, la existencia de denuncias penales o controversias judiciales no determina, por sí sola, la nulidad del artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC, ni impide la continuación de la evaluación técnica del Trámite 260213V286, salvo que exista mandato expreso de autoridad competente que restrinja o suspenda la tramitación administrativa. Además, la prosecución del trámite no implica otorgamiento de derecho de propiedad, reconocimiento de posesión ni aprobación definitiva de la visación; por tanto, corresponde que la municipalidad continúe la evaluación técnica del expediente con las salvedades, restricciones y observaciones pertinentes;

Que, siendo así, se tiene que la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC, objeto de impugnación, cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, en tal razón, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de los administrados;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe Legal N° 020-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos; se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados Daniel Zevallos Enríquez, Blanca Corazón Andía Mogrovejo, Roberto Peña Pelaiz y Javier Ugarte Chambi, contra lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC, que dispuso proseguir con el Trámite 260213V286, iniciado por el administrado Willians Quincho Morocco, en calidad de Presidente de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, Sector IX, en el procedimiento administrativo de "Visación de Planos para Servicios Básicos", dejando a salvo las consideraciones técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 021-2026-CJOC/TASP-SGCCUEP-GDUC-MDCC. Se ratifique en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC de fecha 08 de mayo de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°270-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los administrados Daniel Zevallos Enríquez, Blanca Corazón Andía Mogrovejo, Roberto Peña Pelaiz y Javier Ugarte Chambi, contra lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC, que dispuso proseguir con el Trámite 260213V286, iniciado por el administrado Willians Quincho Morocco, en calidad de Presidente de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, Sector IX, en el procedimiento administrativo de "Visación de Planos para Servicios Básicos", dejando a salvo las consideraciones técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 021-2026-CJOC/TASP-SGCCUEP-GDUC-MDCC; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0785-2026-GDUC-MDCC de fecha 08 de mayo de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO.– DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.– NOTIFICAR el presente acto a los administrados Daniel Zevallos Enríquez, Blanca Corazón Andía Mogrovejo, Roberto Peña Pelaiz y Javier Ugarte Chambi e interesados, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.– ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

